

Panamá, 23 de noviembre de 1998.

H.L. GERARDO GONZÁLEZ VERNAZA
Presidente de la Asamblea Legislativa
E. S. D.

Honorable señor Presidente de la Asamblea:

En cumplimiento de nuestras funciones como Asesores Jurídicos de los servidores de la Administración Pública, nos permitimos ofrecer respuesta a su Nota N°DALP/PRES/-3070/98, mediante la cual solicita a este Despacho nuestro criterio jurídico relacionada con el traslado, a los usuarios de los servicios públicos y en especial, a los usuarios de los servicios telefónicos, de los impuestos municipales gravados por los Municipios a la empresa Cables & Wireless.

Debemos señalar en primera instancia a su Excelencia, que mediante Providencia de seis (6) de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia suspendió provisionalmente, los efectos del artículo 4° de la Resolución N°.JD-973, del 24 de agosto de 1998, expedida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Dicha solicitud de suspensión provisional, fue presentada dentro de la acción contenciosa-administrativa de nulidad, interpuesta por el licenciado GIOVANI FLETCHER, en representación de la Unión Nacional de Consumidores y Usuarios de la República de Panamá.

No obstante, nuestra más alta Corporación de Justicia suspendió los efectos de dicha Resolución N°.JD-973 de 24 de agosto de 1998, esta Procuraduría de la Administración se encuentra imposibilitada de emitir un criterio jurídico en torno a la temática planteada, hasta tanto no sea resuelta

la presente Demanda de Nulidad; recordándole al Honorable señor Presidente de la Asamblea Legislativa, que este Despacho, por imperio de la Ley cumple con los Fallos emitidos por la Corte Suprema de Justicia.

Con la certeza de mi más alta estima, atentamente,

LINETTE LANDAU
Procuradora de la Administración
Suplente

Su Excelencia
Aida Livia Moreno de Rivera
Ministra de Salud

LL/14/cch

Señora Ministra

La Procuradora de la Administración procede a remitirle su Despacho contenido en el Despacho No 897/DS/93 de fecha 19 de octubre de 1993, cuyo contenido es la siguiente interrogante:

"Tratándose de los servidores públicos que
quiere a reger la competencia para autorizar dicho
despido?"

La interrogante de la presente, guarda relación con el despido de la mujer trabajadora durante el tiempo de maternidad y en el supuesto de hacerse la distinción entre el despido justificado y el despido injustificado de la funcionaria.

El tiempo de maternidad es un privilegio especial reservado al favor de la mujer trabajadora, con el fin de dispensarle protección en su maternidad. Comprende dos aspectos, a saber, el pago de un subsidio y la conservación de su empleo antes durante y después del alumbramiento; por este último se protege a la mujer del despido injustificado durante el período y por el lapso de un año, después del parto.